¿Convencimiento o conocimiento para condenar? Reflexiones en torno al hallazgo de la verdad y la prueba testimonial en el proceso penal colombiano[1]

Andrés Felipe Arango Giraldo[2]

Resumen: El presente artículo tiene por objetivo abordar la discusión acerca del objeto del proceso penal. Se pretende discernir si la finalidad es el hallazgo de la verdad o la emisión de la sentencia que ponga fin al proceso, tomando como referente la obra del profesor Michele Taruffo. Particularmente, el trabajo aborda las diferencias que pueden suscitarse entre los estándares del conocimiento o convencimiento para la emisión del fallo de condena y la vinculación de dichos estándares con la prueba testifical a través del método del interrogatorio cruzado de testigos, de acuerdo con la legislación penal colombiana.

Palabras clave: Conocimiento; convencimiento; verdad; prueba testimonial; inmediación

1. El presente artículo es producto de tesis doctoral.

2. Abogado. Docente de cátedra de la Universidad de Medellín. Doctorando en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. ORCID: https://orcid.org/0000-0003-3210-3066 andresfelipearango@gmail.com

Conviction or knowledge to condemn? Considerations of truth and testimonial evidence in the Colombian criminal process

Abstract: This article addresses the discussion about the object of the criminal process. It analyzes if the purpose is finding the truth or issuing the judgment that ends the process, taking as a reference the work of Professor Michele Taruffo. In particular, it intends to address the differences that may arise between the standards of knowledge or conviction for the issuance of the conviction and the linking of said standard with the testimonial evidence through the cross-examination of witnesses following Colombian criminal law.

Key words: Knowledge; certainty; truth; testimonial evidence; immediacy

Introducción

Centenarias discusiones se han generado en torno a la finalidad del proceso jurisdiccional. Por un lado, hay quienes afirman que su objeto es el de la aplicación de la ley con base en criterios objetivos fundamentados en una "valoración apropiada, exacta, de los hechos relevantes del caso" (Taruffo, 2008a, p. 20)[3] y, como consecuencia de ello, lo que se busca lograr es la emisión de un fallo justo; por otro lado, hay quienes sostienen que la finalidad del proceso es la de dirimir la controversia intersubjetiva de intereses (Taruffo, 2008a, p. 21)[4], con lo que la sentencia se convierte en el mecanismo para dar solución final al conflicto. Cualquiera sea el entendimiento que se le dé al proceso, la prueba se convierte en su motor dialéctico, en tanto solo a través de ella el juez emitirá el fallo que dé por culminado el litigio.

A través de las siguientes líneas se presentan breves reflexiones acerca de la dicotomía que puede existir entre el concepto de *convencimiento* y el de *conocimiento*, requeridos para la emisión del fallo de condena, para luego abordar el particular medio de prueba testimonial como mecanismo para el hallazgo de la verdad al interior del proceso penal y, finalmente, para extraer, a modo de reflexión, algunas conclusiones.

Entre el convencimiento y el conocimiento para condenar

El hallazgo de la verdad dentro de la causa penal no se torna como una mera contingencia del proceso, sino como su verdadero objetivo institucional; pues, si se descartara dicha finalidad, sería lo mismo optar por fallar en íntima convicción de la responsabilidad penal, o en su ausencia, que someter la discusión al escrutinio del juicio público. Al respecto, ya Ferrajoli (1995) sostenía que:

> El juez no debe tener ningún interés, ni general ni particular, en una u otra solución de la controversia que está llamado a resolver, al ser su función la de decidir cuál de ellas es verdadera y cuál es falsa. Al mismo tiempo, no tiene por qué ser un sujeto "representativo", puesto que ningún interés o voluntad que no sea la tutela de los derechos subjetivos lesionados debe condicionar su juicio, ni siquiera el interés de la mayoría, o incluso el de la totalidad de los asociados lesionados: […] al contrario que el poder ejecutivo o el legislativo, que son poderes de mayoría, el juez juzga en nombre del pueblo, pero no de la mayoría, para la tutela de la libertad de las minorías (p. 580).

Negar la relevancia de la verdad, entendida como correspondencia

3. "Desde esta perspectiva, una decisión legal y justa solo se puede fundar en una valoración apropiada, exacta y veraz de los hechos relevantes del caso" (Taruffo, 2008a, p. 20).
4. Al respecto, sostiene Taruffo (2008a, p. 21) que "esta teoría del proceso no es, empero, la única existente y no goza de aceptación general. Por el contrario, existe otra teoría del proceso bastante diferente que ha sido y sigue estando muy difundida, tanto en los países de common Law como en los del civil Law. Esta teoría afirma que el objetivo principal del proceso judicial, y más en general, de la administración de Justicia, es resolver el conflicto entre las dos partes del caso".

(Taruffo, 2008a, p. 28)[5] entre las premisas objetivas y ciertas develadas al interior de la causa, implica de por sí un sesgo ideológico cimentado en juicios que plantean la irrelevancia de centrar la atención del proceso en el hallazgo de la verdad y, por el contrario, entender aquel como la mera resolución del conflicto (González Lagier, 2013, p. 7).

Lógicamente, la sentencia, como máxima expresión de la racionalidad judicial, debe ser emitida en correspondencia con las pruebas válidamente practicadas en el proceso (Taruffo, 2008a, p. 20),[6] por cuanto el juez —independientemente de sus facultades probatorias— no debe fallar basado en su íntima convicción, so pena de recaer en un estándar de prueba de altísimo nivel subjetivo e irracional (Ferrer Beltrán, 2017, p. 104).

Aunque al parecer existe consenso en que el estándar de prueba no debe estar basado en la íntima convicción del juez, resulta por lo menos llamativa la alta frecuencia con la que las diferentes legislaciones se refieren al fenómeno del convencimiento o íntima convicción del juez. Esto lo señala con acierto Ferrer Beltrán (2021, p. 30), cuando alude a distintas legislaciones (entre ellas la colombiana) donde la constante legislativa es apelar a criterios de convicción, conciencia, reglas de la experiencia, convencimiento, convicción de culpabilidad, entre otros. No en vano, sostiene Taruffo, se torna habitual establecer criterios vagos e imprecisos como "lo razonable, la experiencia común o la razonabilidad" (2008a, p. 137) para abordar el problema de la valoración de la prueba, sin que se dote de contenido a dicha tarea. En ese sentido, la prueba tiene como finalidad transmitir al juez datos "objetivos, fiables y útiles" (Taruffo, 2008a, p. 38) que lo conduzcan a un conocimiento que permita dirimir la controversia jurídica en términos de justicia y hallazgo de la verdad.

Aun cuando se entiende que la finalidad del proceso no es la emisión de cualquier decisión, sino que esta debe ser justa y correspondiente con la verdad —en la medida de los medios de prueba disponibles—, en Colombia el legislador permitió una interpretación diferente a la aquí enunciada, al considerar que el objeto del proceso no se agotaba en el conocimiento de los hechos en litigio, sino en el convencimiento por parte del juez de la existencia de la responsabilidad o no del acusado en los hechos objeto de investigación.

Dispuso el legislador, en el artículo 7mo (Presunción de inocencia e in dubio pro reo) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal (CPP), que "para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la

5. "El contenido de la decisión es verdadero cuando coincide o se corresponde con los sucesos que realmente ocurrieron en la situación empírica que está en la base de la controversia judicial" (Taruffo, 2008a, p. 28).
6. Véase: Taruffo, 2008a, p. 20.

responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda".

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, convencer implica "probar algo de manera que racionalmente no se pueda negar". No obstante, el convencimiento sobre un enunciado fáctico,[7] puede ser producto de situaciones externas ajenas a la prueba. En otras palabras, el convencimiento del juez puede estar ligado a la íntima convicción, a la persuasión que han logrado las partes en él o quizás también al ejercicio probatorio.

Sin embargo, el convencimiento al que alude la ley de marras, en el artículo 7, entra en conflicto con el contenido del artículo 381 de la misma norma, que establece un estándar diferente al que se mencionó antes. En términos de conocimiento: "Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio" (Ley 906, 2004, art. 381) (Resaltado fuera del original).

El *conocimiento* implica, según el Diccionario de la Lengua Española, "entender, advertir, saber, echar de ver, percibir el objeto como distinto de todo lo que no es él". Naturalmente, aunque los conceptos de *convencimiento* y *conocimiento* pueden llegar a ser confundidos, debe entenderse que el *convencimiento* puede ser fruto del *conocimiento*, mientras que el conocimiento puede ser ajeno al convencimiento, al menos en materia procesal. En otras palabras, el juez puede encontrarse íntimamente *convencido*[8] de un hecho aunque no medie prueba alguna que lo soporte. Sin embargo, el fallo que ha de emitir debe estar soportado en el conocimiento publicitado a través de la prueba practicada por las partes dentro de la causa. Dicho conocimiento debe permitirle considerar que el conjunto de enunciados fácticos se encuentra acreditado, cuandos se han aportado suficientes elementos para favorecer dicha tesis.[9] Ello implicaría que, en efecto, puede afirmarse, más allá de toda duda, que el hecho existió y que el acusado fue autor o participó en el mismo.

Surgen entonces por lo menos dos problemas, de los cuales se ha ocupado un importante sector de la doctrina. El primero es definir cuál es la expectativa de verdad que gobierna el proceso jurisdiccional y, el segundo, entender lo que significa la expresión: "más allá de toda duda razonable". Del segundo de los problemas no nos ocuparemos en este momento, pero coincidimos con Laudan en que se trata de un parámetro "oscuro, incoherente y pantanoso"

7. "Un enunciado sobre un hecho es cualquier enunciado en el que se describe que un evento ocurrió "de tal y cual manera" en el mundo real (el que, obviamente, se supone existente y no meramente imaginado o soñado). En tanto escribe algo que se asevera haber ocurrido en el dominio de la realidad, es enunciado es apofántico: puede ser verdadero o falso" (Taruffo, 2010, p. 55).
8. Al respecto ver: González Lagier, 2020, p. 424.
9. Véase: Gascón Abellán, 1999, p. 83.

(Laudan, 2013, p. 61) que, en principio, obliga a establecer un umbral en términos cuantitativos —cuán elevado es el umbral— y cualitativos —establecer si no existe duda razonable[10]—.

Frente a este problema, y nuevamente siguiendo a Taruffo, es posible afirmar que es clara la ausencia de distinción epistemológica[11] entre los criterios de verdad real o verdad verdadera con los conceptos de la verdad procesal, por cuanto la verdad solo es una y no resulta plausible aludir a la existencia de verdades circunstanciales o verdades propias de un escenario específico. Lo anterior, sin perjuicio, como naturalmente puede ocurrir dentro de un proceso jurisdiccional, de las limitaciones propias del conjunto probatorio que le permitan al juez decidir el asunto sometido a examen jurisdiccional, bien porque las partes no hayan llevado al conocimiento del juzgador todos los elementos disponibles para ser evaluados (por interés estratégico, por reglas probatorias que impiden su aducción, por simple negligencia, etc.), o porque no dispongan de la totalidad de elementos probatorios para afirmar su tesis o refutarla. Así, reconociendo dichas dificultades, también es claro que "existe la posibilidad de descubrir, con métodos adecuados y atendibles, la verdad referida a eventos del mundo externo" (Taruffo, 2008b, p. 133) y, en el peor de los escenarios, se alcanzaría una verdad aproximada, aquella que con frecuencia llamamos verdad procesal.

Ahora bien, aun cuando se reconoce la inexistencia de una diferenciación epistémica entre los diferentes escenarios en los que se puede aludir a la verdad frente a un enunciado; en el escenario procesal, el hallazgo de aquella verdad verdadera se torna complejo, puesto que la aproximación a la verdad solo se alcanza con base en las pruebas existentes dentro de la actuación. Con base en lo anterior, lo ideal es que en el proceso se practiquen todas aquellas pruebas que sirvan para determinar aquella verdad, sin embargo, es muy común que la prueba recaudada y practicada no sea la que, en un estándar ideal, se requiera para acreditar los hechos. En todo caso, es con base a este

10. Otro de los conceptos ambiguos que, en todo caso, siguiendo a Cohen (2017, p. 25), no se ampara en "una simple posibilidad extravagante". Una interesante referencia histórica sobre la duda razonable se encuentra en Fisher (2018, p. 32) cuando, al citar a Charles Donahue, presenta el siguiente referente sobre el tratado de Tancred: "el juez debe intentar conciliar sus declaraciones si puede. Si no puede, entonces debe seguir a aquellos que son más dignos de confianza —el nacido libre en lugar del liberto, el viejo en lugar del más joven, el hombre de Estado más honorable sobre el inferior, el noble antes que el innoble, el hombre antes que la mujer—. Más aún, el que dice la verdad debe ser creído antes que el mentiroso, el hombre de vida pura antes que el hombre que vive en pecado, el rico antes que el pobre, cualquiera antes que el que sea un gran amigo de la persona por la que él declara o un enemigo de este contra el que testifica. Si los testigos son todos de la misma dignidad y estatus, entonces el juez debería permanecer en el lado que tenga el mayor número de testigos. Si todos son de la misma cantidad de dignidad, entonces debe absolver al acusado".
11. "En resumen: no hay diferencia epistémica sustancial entre la verdad judicial y la verdad no judicial" (Taruffo, 2008a, p. 25).

análisis que el juez emitirá sentencia, dando por probada la acusación o absolviendo al enjuiciado, ya por duda probatoria, al acoger el estándar[12] político de distribución del riesgo (Ferrer Beltrán, 2017, p. 104), ya por la demostración de su inocencia, aclarando —en ese caso— que al acusado no le es exigible dicha demostración.

Enfoque probatorio en la legislación procesal colombiana.

Si bien en otras latitudes acogieron un sistema adversarial y acusatorio, se encuentra la posibilidad de que el juez tenga iniciativa probatoria.[13] El modelo probatorio que fue implementado en Colombia prohíbe de manera expresa que el juez decrete oficiosamente pruebas (Ley 906, 2004, art. 361), y manifiesta que solo pueden ser las partes quienes aporten las pruebas con las que el juez adoptará la determinación. La legislación colombiana estableció dicha prohibición de forma expresa, sin que exista —en caso de permitirse la práctica oficiosa de pruebas— variación sustancial del paradigma probatorio que exige a las partes su aporte. Pues, como lo sostiene Taruffo (2008a, p. 91),[14] aun cuando exista la posibilidad de que el juez decrete y practique pruebas oficiosas, dicha facultad en pocas oportunidades se hace efectiva. No obstante, de acuerdo con Taruffo, la producción oficiosa de pruebas, de la mano de las labores propias de las partes, permitiría una combinación adecuada para el hallazgo de la verdad (Taruffo, 2003a, p. 213).

En este punto, conviene presentar una sucinta visión del enfoque probatorio que rige la legislación procesal penal colombiana; advirtiéndose que, con la promulgación del Acto Legislativo 03 de 2002, el componente republicano[15] plasmado en la Constitución Política[16] llevó a que la Fiscalía General de la Nación fuese, en gran medida, despojada de sus atribuciones jurisdiccionales. Esta institución, desde el inicio de la actuación penal, se erige en un verdadero sujeto procesal que, como parte, recolecta —a través de los funcionarios de policía judicial (Ley 906, 2004, art. 205)— los elementos

12. Para una discusión amplia sobre el estándar de prueba, véase: Bustamante y Palomo, 2018.
13. Por ejemplo, en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico (2009), Regla 607.
14. En este caso, Taruffo se refiere al decreto oficioso de pruebas periciales y sostiene: "En Estados Unidos, el Tribunal puede nombrar peritos de oficio y puede designar un perito indicado por las partes o seleccionado de manera autónoma, pero en la práctica casi nunca se aplica esta facultad" (Taruffo, 2008a, p. 91).
15. "La rígida separación de papeles entre los actores del proceso, que como se ha visto […] constituye la primera característica del sistema acusatorio, impide que esa carga pueda ser asumida por sujetos diversos de la acusación: ni por el imputado, al que compete el derecho opuesto de la refutación, ni tampoco por el juez que tiene la función de juzgar libremente la fiabilidad de las verificaciones o refutaciones expuestas" (Ferrajoli, 1995, p. 567).
16. Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, artículo 1: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria".

materiales probatorios: evidencia física e información, que resulten útiles para establecer la existencia del delito y la presunta autoría o participación de algún ciudadano.

En el ejercicio de dicha actividad investigativa, el ente persecutor cuenta con discrecionalidad reglada para el ejercicio de sus actividades de indagación, pero requiere la existencia de motivos fundados y de respaldo probatorio para dichos motivos fundados (Ley 906, 2004, art. 221). Dependiendo de la afectación menor o mayor de garantías fundamentales, deberá contar con la autorización previa del juez en función de control de garantías, o en otras oportunidades. Aunque no requiera un control judicial previo, sí requerirá un control de legalidad posterior a sus actividades investigativas.

Por su parte, la defensa (al igual que, en razón a sus funciones, la víctima o el acusador privado, según el caso) también se encuentra legitimada para el desarrollo de actividades investigativas (Ley 906, 2004, art. 125).[17] Lo anterior rompe el paradigma que atribuía solo a la Fiscalía las facultades probatorias; pero, al igual que ocurre con el ente persecutor, la defensa (y demás intervinientes) también tendrá que acudir ante el juez en función de control de garantías cuando de sus actuaciones investigativas pueda derivarse afectación de garantías fundamentales.[18]

Si la Fiscalía General de la Nación encuentra que, a partir de la evidencia e información legalmente obtenida, puede afirmarse la inferencia razonable de autoría o participación (Ley 906, 2004, arts. 287 y 288), convocará a imputación de cargos o al traslado de acusación, con lo cual se formaliza el escenario de investigación que dará lugar a que la Fiscalía deba decidir (arts. 175 y 294) si presenta cargos formalmente (arts. 336 y ss.) o si solicita al juez de conocimiento la preclusión (arts. 331 y ss.) de la investigación.

De presentarse acusación y ejercerse esta de manera pública (Ley 906, 2004, arts. 339 y ss.), el juez convocará a la audiencia preparatoria (arts. 355 y ss.) en la que decidirá cuál será la prueba que habrá de tenerse en cuenta en la audiencia de juzgamiento. Se entiende que solo se tendrá como prueba aquella que se practique en "forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento" (art. 16). De lo anterior se extrae que todos aquellos actos previos de indagación e investigación realizados por la Fiscalía General, las víctimas o la defensa, solo cumplen con la finalidad de preparar el debate que se surtirá de manera pública. Dicho recaudo probatorio no tendrá autonomía ni fuerza suasoria

17. Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1142 de 2007, numeral 9, en concordancia con los artículos 267 y 268 de la misma norma.
18. Al respecto puede consultarse: Corte Constitucional, 2006, Sentencia C-186.

ante el juez de conocimiento, quien solo decidirá con la prueba practicada y publicitada en el escenario de juzgamiento. A excepción, claro está, de las denominadas pruebas anticipadas (art. 284) y de referencia (arts. 437 y ss.) y de los múltiples avales que se hayan venido incorporando legislativa (Ley 1652, 2013, art. 4; Ley 1959, 2019) y jurisprudencialmente (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia C-144, 2012). Los mecionados avales, a pesar de permitir la práctica de un medio de prueba recaudado con anterioridad al juicio oral, le entregan su valoración al juez de conocimiento.

La prueba que ha de practicarse en la audiencia de juicio oral tiene como particularidad el sometimiento a las reglas del interrogatorio cruzado de testigos (Ley 906, 2004, art. 391). Puesto que, con independencia de si se trata de una prueba documental, de inspección, de referencia o de naturaleza pericial, la generalidad es que se presente bajo el examen cruzado de los testigos que incorporarán la afirmación fáctica a través de los turnos de interrogatorio (directo, contrainterrogatorio, redirecto y recontrainterrogatorio). Esto busca permitirle al juez intervenir en el desarrollo de dicho examen, bien para lograr la claridad de las respuestas o para levar a cabo el ejercicio de preguntas complementarias (art. 396).

Con base en la prueba practicada en la audiencia de juicio oral, las partes alegarán de conclusión, y el juez tendrá la obligación de anunciar el sentido del fallo a la clausura del debate probatorio y de proferir sentencia que ponga fin a la instancia. En dicha sentencia, de encontrar que existe conocimiento (¿o convencimiento?) acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado, deberá declarar la responsabilidad del acusado o mantener incólume la presunción de inocencia que lo cobija, en caso de que esta no logre desvirtuarse.

Por supuesto, si de manera anticipada se logra arribar a una conclusión, el juez decidirá con base en el conocimiento publicitado en el desarrollo de la audiencia de juicio oral (Ley 906, 2004, art. 381) y no basándose en la convicción íntima acerca de la existencia o no del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Pues la finalidad de la prueba (art. 372) es permitirle al juez superar la incertidumbre y llegar a la conclusión que se emite en un fallo de declaración de responsabilidad, o cobijar al procesado con la duda razonable o, por qué no, declarar probada su inocencia.

Hallazgo de la verdad y la prueba testimonial en el proceso penal colombiano.

Tras este breve recorrido sobre la dinámica probatoria colombiana y en línea con lo que se viene pregonando, si lo que se procura con el proceso

jurisdiccional es que el juez declare la verdad acerca de los hechos objeto de investigación y que llegue a esa verdad basado en el conocimiento de las pruebas publicitadas en la causa; vale la pena preguntarse si a los opositores litigiosos —dentro del proceso penal— les interesa el hallazgo de la verdad o solo les interesa el triunfo de sus pretensiones. Si la respuesta al primer interrogante es afirmativa, reconoceríamos claramente que los litigantes —Fiscalía y defensa para el caso colombiano— se encuentran en un plano bastante similar al del juez. Por el contrario, si la respuesta es negativa para el primero y afirmativa para el segundo de los cuestionamientos, indicaríamos que a los litigantes solo les interesa convencer al funcionario judicial para sacar avante sus pretensiones.

El maestro Piero Calamandrei (2009), a propósito de sus disertaciones sobre la verdad y tomando como símil una obra de arte, permite advertir que la verdad tiene diferentes caras y, en ese sentido, comprende que "así ocurre en el proceso. Los abogados indagan la verdad de perfil, aguzando la mirada cada cual desde su lado: solo el juez, que se sienta en el centro, la mira tranquilamente de cara" (p. 94). Sin embargo, si son las partes las que seleccionan los fragmentos de la realidad que desean presentar como verdad ante el juez, surge un nuevo interrogante: ¿puede el juez hallar la verdad —entendida como correspondencia— con las pruebas aportadas por las partes?

El proceso, como escenario democrático del disenso, enfrenta a adversarios parcializados, al menos en lo que atañe a la parcialidad de origen y disposición (Vázquez Rojas, 2015, p. 111). Es apenas natural que las partes en conflicto procuren sacar avante sus pretensiones, sin que por ello se intente descalificar la honestidad o lealtad con la que actúan, al menos en principio, pero sí se reconoce que en ellas asiste el deseo de obtener un fallo favorable a sus pretensiones.

El ente persecutor, al presentar una acusación, considera reunidos los elementos necesarios para reclamar del juez un fallo de condena; el acusado y su defensor, de optar por un juicio público, procuran mantener incólume la presunción de inocencia que le asiste al procesado. Resulta posible entonces que poco les interese el hallazgo de la verdad. De manera categórica lo señala el Taruffo cuando, al referirse a la verdad como coherencia, postula:

> En realidad, el abogado no es alguien que busque la verdad de manera neutral y desinteresada: Su enfoque típico es el de una persona interesada en lograr la victoria. Es más, sería mucho mejor no descubrir la verdad, desde la perspectiva del abogado, si la verdad resultara contraria a los intereses de su cliente (Taruffo, 2008a, p. 28).

De ahí que, para Taruffo, si bien la verdad entendida como coherencia puede resultar de utilidad desde la perspectiva de los litigantes, no sucederá lo mismo frente al operador judicial. Este último, en procura del hallazgo de la verdad y de la justicia, se inclinará más por una concepción de la verdad como correspondencia,[19] puesto que, en todo caso, un relato absolutamente coherente también puede resultar totalmente falso.[20] Por supuesto, a las partes les resulta legítima la persecución de sus finalidades profesionales, pero es al juez al que le corresponde la copiosa labor del hallazgo de la verdad dentro del proceso.

La obra del profesor Taruffo resalta la necesidad del hallazgo de la verdad como objetivo institucional del proceso[21] que permita el control legal y racional de la decisión,[22] y nos lleva a ahondar en la reflexión planteada por el maestro Calamandrei. El juez, a diferencia de las partes, no se ubica en un rol parcializado frente a la prueba, puesto que la analiza desde una perspectiva independiente, imparcial y objetiva (al menos en lo que humanamente le resulta posible[23]), sin que se encuentre vinculado por la pretensión o la resistencia a la misma. Al juez solo le debe interesar el esclarecimiento de los hechos para poder aplicar las normas que rigen el supuesto fáctico presentado. La corrección de la aplicación del derecho tiene como presupuesto establecer, de manera correspondiente con la realidad, los hechos que la fundamentan.

Taruffo logra una clarísima distinción entre la verdad como coherencia y la verdad como correspondencia. La primera se puede obtener sobre la base de la coherencia narrativa entre varios enunciados de hecho que son formulados en el proceso, en tanto se dice que en este no es posible conseguir una descripción de los hechos que corresponda direcamente con la realidad externa; sin embargo, recalca el autor que una decisión es justa, no en tanto s sea sintáctica y semánticamente coherente (porque narra una historia), sino si

19. "Efectivamente, la teoría coherentista captura solamente algunos aspectos significativos del problema judicial de la verdad, mientras que la teoría de la correspondencia coincide mucho mejor con una concepción de la decisión judicial basada en la justicia y la verdad" (Taruffo, 2008a, p. 29).
20. "Pero esta teoría —así como cualquier teoría de la verdad que se base en la coherencia del texto— se enfrenta a una objeción destructiva: las narraciones coherentes y persuasivas pueden ser completamente falsas" (Taruffo, 2007, p. 265).
21. "Existen en cambio buenas razones para adoptar una actitud de optimismo racionalista en el plano metodológico, es decir, como criterio de análisis. La principal de esas razones, como se ha dicho en su momento, es que es necesario situar la determinación verdadera de los hechos entre los objetivos institucionales del proceso, dado que sin esta hipótesis es casi imposible explicar racionalmente en qué consiste la justicia de la decisión" (Taruffo, 2002a).
22. "En cada caso resulta necesario tener presente que la función fundamental de la decisión judicial consiste en resolver una controversia según criterios legales y racionales controlables, y que tal función se realiza en el momento en que el juez toma una decisión final en el procedimiento individual, entre diversas soluciones hipotéticamente posibles del conflicto" (Taruffo, 2012, pp. 185-186).
23. "En efecto, dada la condición humana del juez, es inevitable la existencia de prejuicios y sesgos cognitivos e interpretativos" (Aramburo Calle, 2020, p. 252).

la historia que en ella resulta narrada corresponde con la realidad de los hechos.

A propósito de las narrativas, el autor advierte acerca de los peligros que pueden existir en su uso,[24] tanto en forma general como dentro del proceso jurisdiccional; ello por cuanto la verdad no se reduce a una historia contada por las partes, sino a una realidad mucho más compleja. Dentro del proceso son múltiples las "verdades" que se pretenden imponer, contadas en el escenario por diferentes actores que persiguen diferentes intereses. La verdad, entendida como coherencia narrativa, puede llevar a graves equivocaciones y "errores sustanciales en la decisión final de una controversia" (Taruffo, 2010, p. 49).

Con respecto a la segunda, es decir, a la verdad como correspondencia, Taruffo nos indicia que ella resulta de la correspondencia de un enunciado con la realidad empírica o, en otras palabras, de la armonía entre la afirmación fáctica y el entorno fenomenológico objeto del proceso.

La verdad, así vista, obedece entonces a una armonía entre la coherencia y la correspondencia, entre los relatos, los enunciados fácticos y la realidad objetiva, por lo que la prueba debe abonar el camino para que el juez reconstruya (Taruffo, 2021, pp. 13-39), cual si se tratase de un historiador, el hecho sometido a su consideración bajo la mayor aproximación a la realidad que resulte posible.

Por supuesto, Taruffo percibe que otro de los problemas en torno al imperativo de la verdad es que "no existen verdades absolutas",[25] puesto que la existencia de normas jurídicas y de límites de diversa índole excluye toda posibilidad de obtener verdades absolutas en el proceso judicial. Asimismo, dichas reglas no son suficientes para diferenciar la verdad que se establece en el proceso de la que se establece por fuera de él. En cuanto a la verdad relativa, resulta práctico y sensato aludir a ella como la única verdad propia del proceso,

24. "Las historias modelan nuestra experiencia y nos proveen de esquemas del mundo; pueden ser entendidas como 'construcciones interpretativas de acontecimientos' que dan una forma posible, un modelo, a un conjunto informe de datos. Proporcionan una heurística, esto es, un método para descubrir lo que realmente ocurrió. Pero su característica principal es que proponen solo posibilidades, sin importar cuán lejos estén de la realidad. En este sentido, las narrativas son como la figura que forma, a partir de un montón de piezas de vidrio de colores, un mosaico. Por otro lado, las historias 'se vuelven sospechosas' y peligrosas porque abren la puerta a la imprecisión, a la variabilidad y a la manipulación en la reconstrucción de los hechos, el punto de vista, los intereses y los propósitos de los sujetos que las cuentan en un determinado momento y en un cierto contexto. Esto es verdad en general, pero es especialmente verdadero en el contexto procesal" (Taruffo, 2010, p. 48).

25. "En realidad, podría decirse que el proceso, al no ser una empresa científica o filosófica, no necesita de verdades absolutas, pudiéndose contentar con mucho menos, es decir con verdades relativas de distintos tipos pero suficientes para ofrecer una base razonable fundada en la decisión. En resumen: incluso si las verdades absolutas fueran posibles en abstracto, no serían necesarias en el proceso, y si aquellas fueran imposibles, no importaría a los efectos de lo que es necesario conocer en el proceso" (Taruffo, 2002a, pp. 176-177).

así como de otros campos de la experiencia.

Por la notoria dificultad en el hallazgo de la verdad, resulta adecuada, y coincidimos con Taruffo, la duplicación de conceptos de "verdad" (verdad formal o legal, que es la alcanzada en el proceso; y verdad empírica, histórica y material, que podría ser la establecida por fuera del proceso, pero inalcanzable por parte del juez), porque la verdad cualitativamente buscada es la misma, ya que epistémicamente no resultan divergentes. Lo que sucede, como se ha visto, es que en el proceso se busca la mejor aproximación posible a la verdad histórica o empírica de los hechos, de acuerdo con las pruebas disponibles dentro de la actuación, limitadas, como ya se sostuvo, por las reglas institucionales o de disponibilidad probatoria.

En razón de estas limitaciones es que varios autores, entre ellos Taruffo, indican que la teoría de verdad como correspondencia es la que mejores resultados produce dentro del contexto del proceso, bajo el entendido que en la formulación del supuesto de hecho solo deben admitirse enunciados fácticos empíricamente contrastables.

Pues bien, en el contexto del proceso jurisdiccional las partes ofrecen ante el juez diversos medios de prueba, los cuales, en lo que respecta al sistema de enjuiciamiento procesal penal colombiano, se someten a las reglas del interrogatorio cruzado de testigos. Por eso, resulta oportuno descender al siguiente propósito de estas líneas, al preguntarnos sobre la eficacia del interrogatorio cruzado de testigos en el hallazgo de esa verdad como correspondencia, por cuanto se considera, de acuerdo con González Lagier (2013, p. 8), que abandonar la idea del hallazgo objetivo de la verdad nos convertiría en escépticos radicales de la prueba y reduciría la finalidad del proceso a la mera resolución de un conflicto.

Prueba testimonial e interrogatorio cruzado de testigos como mecanismo para el hallazgo de la verdad

La prueba testimonial, desarrollada a través del interrogatorio cruzado de testigos, fue el método elegido por el legislador colombiano para obtener la verdad dentro del proceso penal, y con independencia del tipo de prueba que sea practicada en el proceso, todas son sometidas al examen cruzado de testigos bajo las reglas de oralidad, publicidad, contradicción, confrontación e inmediación.

La prueba se practica oralmente en un interrogatorio estructurado donde toda pregunta versa sobre un hecho determinado (Ley 906, 2004, art. 392A), y se abandona la tradición de permitir al testigo una exposición libre y detallada

sobre todo aquello que fuese objeto de su conocimiento, para luego ser interrogado puntualmente por las partes. Esta práctica, no compartida, entre otros autores y juristas, por Taruffo (2008a, p. 127)[26], limita el desarrollo del interrogatorio a los cuestionamientos puntuales del interrogador quien, eventualmente, por estrategia, negligencia o falta de habilidad, no ahondará en todos y cada uno de los aspectos sobre los cuales el testigo pudiese tener conocimiento. De la misma forma, en el desarrollo del contrainterrogatorio, las preguntas que se realicen estarán limitadas por el tema del interrogatorio directo.

Visto así, para el hallazgo de la verdad surge como un inconveniente evidente el hecho de que no se regule un primer escenario donde el testigo exprese, en sus palabras y conforme a su recuerdo, aquello de lo cual tuvo conocimiento directo, para luego sí ser sometido al examen puntual por parte de los demás sujetos procesales y del funcionario judicial com complemento.

La prueba se practica de manera pública, lo cual, además de permitir que la comunidad en general (salvo restricciones legales) pueda presenciar el acto declarativo, garantiza que no exista prueba oculta a los sujetos procesales y que el fallo se motive en conocimiento publicitado y no bajo criterios subjetivos de convicción judicial.

El principio de contradicción, que es quizás la razón de ser de la existencia del examen cruzado de testigos, permite, como lo sostiene Decastro González (2005, p. 9), poner a prueba las "verdades" declaradas por los testigos, puesto que, la verdad sin contradicción es una verdad a medias, y ello es así por cuanto el examen cruzado de testigos le permite al juez evaluar la calidad explicativa de las hipótesis (Ibáñez, 2003, p. 11) que se someten a su consideración en el juego dialéctico del contrainterrogatorio.

En la herramienta del contrainterrogatorio se mantiene de alguna manera la visión de Wigmore, quien lo concibió como "la más célebre arma jurídica jamás inventada para el descubrimiento de la verdad" (1983, p. 29). Esta tesis, si bien no se rechazada en un todo y por todo, debe morigerarse a los verdaderos y limitados alcances que puede tener el contrainterrogatorio como herramienta, que sí es útil para el hallazgo de la verdad, y para así solucionar el conflicto, pero por sí solo no puede lograrlo, ni puede ser concebido como una herramienta infalible para develar la realidad de los hechos. Esto se debe a que, un relato absolutamente coherente y correspondiente con la realidad, puede ser destruido por un hábil contrainterrogador que, seleccionando los fragmentos útiles de la declaración de un testigo, puede reducir a cenizas la correspondencia de la declaración. Pero no por ello torna la afirmación en

26. Véase también, en el mismo sentido, Ramos, 2019, p. 160.

mendaz, aunque en apariencia lo parezca.

Es decir que mediante el contrainterrogatorio no se llega a la absoluta demostración de la verdad. Como lo sostuvo Locke (1960),[27] la demostración se puede entender como el consenso o no sobre dos ideas —o relatos, para lo que nos interesa en estas líneas— y la probabilidad, como una apariencia de acuerdo o desacuerdo sobre aquellas en función de las pruebas que se aporten. Demostración, probabilidad y verdad no se pueden entender como sinónimos, luego, el contrainterrogatorio no puede aspirar a ser un instrumento infalible para el hallazgo de la verdad, mas no por ello deja de tener su vital importancia.

Como lo sostiene Chiesa (2005), "el derecho a contrainterrogatorio es el núcleo del derecho a la confrontación" (p. 321), puesto que reconoce que los sujetos procesales no son meros espectadores en la conformación del acervo probatorio y los ubica como protagonistas de su creación. Ya que los habilita para ejercer los controles frente a los cuestionamientos impertinentes, superfluos, ofensivos o ajenos al debate y, de esta manera, permite acercarse al hallazgo de la verdad.

La tan cuestionada inmediación (Ramos, 2019, p. 60; ver también: Ibáñez, 2003, p. 4) establece que el juez debe tener contacto directo con la prueba, pero a este se le prohíbe la comisión para la práctica de esta (Ley 906, 2004, art. 16). Esto, si bien no soluciona los problemas que surgen del medio de prueba testimonial, sí contribuye, a nuestro juicio, a una mejor valoración del testimonio (mas no del testigo). El contacto directo del juez con la declaración le permite un análisis de la forma de las respuestas del testigo, de sus silencios, dubitaciones, seguridad, procesos de rememoración, etc., lo que, de la mano de otros criterios de valoración, como la coherencia del relato, su lógica interna y externa, y la corroboración con otros medios de prueba disponibles, le facilita llevar a cabo un mejor juicio sobre los enunciados fácticos objeto de declaración. Coincidimos con Taruffo en que de la inmediación no resulta posible extraer conclusiones cuasi metafísicas del testigo (Taruffo, 2013, p. 75) como su personalidad, subjetividad o interés; puesto que no por observar de manera directa la prueba puede el juez hacerse a ideas con talante de "verdad" sobre una persona a la que probablemente jamás ha tratado, y de la que, por supuesto, poco o nada puede decir (en generalización) por su declaración.

27. "Probability is the appearance of agreement upon fallible proofs. As demonstration is the showing the agreement or disagreement of two ideas by the intervention of one or more proofs, which have a constant, immutable, and visible connexion one with another; so probability is nothing but the appearance of such an agreement or disagreement by the intervention of proofs, whose connexion is not constant and immutable, or at least is not perceived to be so, but is, or appears for the most part to be so, and is enough to induce the mind to judge the proposition to be true or false, rather than the contrary" (Locke, 1960, p. 883).

Así entendida, la inmediación en la práctica de la prueba no supone que el juez pueda evaluar aspectos como la veracidad o no de la declaración derivada de la personalidad del testigo, su comportamiento al declarar, su nerviosismo o la forma de sus respuestas, sino que favorece que el juez controle la práctica y construcción de la prueba y que las partes puedan aportar dialógicamente al hallazgo de la verdad.

De este modo, el interrogatorio cruzado de testigos, como herramienta procesal para la práctica de la prueba en materia penal (por lo menos en lo que respecta al modelo procesal colombiano), resulta útil y adecuado para el hallazgo de la verdad.[28] Aunque ciertamente el examen cruzado de testigos no es una herramienta infalible (Mazzoni, 2010, p. 2), y no necesariamente se agota la contradicción en su ejercicio, sí permite el acercamiento a la verdad entendida como correspondencia —y no solo como coherencia narrativa— dentro del proceso penal.

Efectivamente, una visión sesgada del examen cruzado haría que este se considerase como una herramienta utilizada por las partes solo para *convencer* o para para *persuadir* al juez sobre aquellos enunciados fácticos previamente seleccionados por ellas y respecto de los cuales quieren que verse la declaración, para que solo se aborden en el examen los aspectos que beneficiarían su estrategia y, de ese modo, seleccionar aquellos fragmentos de la realidad útiles para su teoría del caso y sobre los cuales desearían se produjera la atestación. Esta estrategia podría dejar desprovista de la posibilidad de controversia a la parte adversa.

Desde este punto de vista, el examen cruzado sería en realidad una estrategia de persuasión desprovista de todo componente ético y de la más mínima utilidad social, empero, como lo sostiene Decastro González (2005), "la existencia de contrainterrogadores inescrupulosos no es atribuible al contrainterrogatorio" (p. 27) e, incluso, de ser así, la función del juez no es la de acudir como un mero espectador al proceso, sino la de controlar el debate de partes y ejercer sus poderes de complemento, cuando la situación lo requiera.

Conviene precisar que, así como los litigantes pueden estar parcializados —y de hecho lo están en alguna medida—, los testigos de parte también pueden encontrarse en tal situación, porque desean favorecer a la víctima o afectado, al acusado, a alguna de las partes o a la causa misma que promueven. Por tanto, con el examen directo se permite la extracción de aquellas fracciones de la realidad percibidas por el testigo, y con el contrainterrogatorio se lleva a cabo el control del eventual perjuicio que pueda ocasionar la atestación, sus falencias lógicas, la inverosimilitud del relato, la imposibilidad

28. Al respecto, puede consultarse: Decastro González, 2005; Taruffo, 2002a; Hegland, 1995.

de haber percibido, las fallas en la reconstrucción de lo percibido, etc.

No en pocas oportunidades el testigo, sin ánimo de perjudicar o favorecer a alguna de las partes, puede trastocar la verdad, puesto que, como lo sostiene González Lagier (2013, p. 5), existen claras diferencias entre un hecho externo, de naturaleza objetiva: cómo el ser humano percibe ese mismo hecho, cómo lo interpreta y cómo se interpreta intersubjetivamente. En igual medida, todo lo que pasa por la mente humana, tras ser percibido, se interpreta, se almacena, se permea con el recuerdo colectivo y genera una historia, un relato que el testigo pone de presente a través de un examen cruzado, de preguntas y respuestas, en el que reconstruye el recuerdo ante el juez. En dicha tarea, a pesar de la ausencia del más mínimo interés, puede fallar el recuerdo y presentar como cierto algo que no sucedió, o por lo menos presentarlo de manera distante a como realmente sucedió. No existe pues un testigo plenamente imparcial y objetivo (Jauchen, 2015, p. 679), como tampoco un observador con aquellas cualidades.

Las fallas estructurales en el proceso de percepción y reconstrucción del recuerdo se erigen como razón suficiente para descartar, como con acierto lo precisa Taruffo, la idea de verdad como coherencia en el relato, ya que un relato puede ser absolutamente coherente y, en igual sentido, contrario a la realidad; un testigo puede, igualmente, creer con convicción que su relato es real, que dice y narra lo que realmente ocurrió, y aun así faltar a la verdad, estar inmerso en una mentira inconsciente (Ramos, 2019, p. 116).

De la mano de la parcialidad del testigo (aunada a la del litigante), de los errores en el proceso de percepción, aprehensión, almacenamiento, interpretación, y comunicación del recuerdo, surge otro aspecto bastante común: el de la contrariedad en las reglas de producción de la prueba. El uso indiscriminado de las preguntas sugestivas, en donde las partes, sin que se ejerza un control efectivo por parte del juez, terminan irrumpiendo en el rol de quien declara, lo hacen por él y distorsionan lo que realmente pudo haber percibido el testigo.

Es en este tipo de escenarios donde el juez, en desarrollo de sus funciones de dirección de la causa y bajo el compromiso del hallazgo de la verdad, ejerce un rol protagónico dentro del proceso, no para asumir la actividad de alguna de las partes, sino para garantizar que en el ejercicio del derecho de contradicción el interés de las partes no lo aleje de obtener la aproximación a la verdad requerida para adoptar la determinación de fondo. Lo anterior es importante si se entiende que:

> en el ámbito del proceso se producen continuamente situaciones de contraste dialéctico en las que se formulan distintas narraciones a propósito de los hechos jurídica y lógicamente relevantes. Ahora, si

> se observa el proceso desde la perspectiva del principio de contradicción, puede ser concebido precisamente como un "lugar" típico de desencuentro y de conflicto entre narraciones diferentes —y a menudo en conflicto— de los mismos hechos (Taruffo, 2003b, p. 11).[29]

El proceso es un escenario donde las versiones de los sujetos procesales se tornan antagónicas y que "no es un lugar de cooperación entre varios sujetos que redactan una historia sobre cuyo contenido y veracidad se encuentran todos de acuerdo" (Taruffo, 2003b, p. 11). De ahí que, para el juzgador, al establecer cuál de las versiones ofrece coherencia y correspondencia (o si ninguna de ellas lo logra), implica una tarea epistémica que abarca no solo el conocimiento de los hechos de la causa (delimitados por la acusación), la atención a la narrativa, su coherencia, consistencia y correspondencia, sino también la aplicación de estándares, tanto de evaluación como de decisión sobre los hechos.

Así como se entiende que dentro del proceso no se consiguen verdades "absolutas e incontrovertibles", sino que se trata de "un ámbito en el cual, en el mejor de los casos, se obtienen verdades relativas, contextuales, aproximadas, aunque derivadas racionalmente de las pruebas que están a disposición en cada caso particular" (Taruffo, 2003b, p. 11); de igual manera debe entenderse que el interrogatorio cruzado de testigos se encuentra lejos de ser una herramienta que otorgue certeza sobre la veracidad de los enunciados fácticos narrados por las partes. Sin embargo, sí permite, de la mano de un ejercicio riguroso de las partes y de un control efectivo por parte del juez, aproximarse a la verdad de los hechos, entendida en el ámbito de la correspondencia.

De acuerdo con lo expuesto, es apenas lógico suponer que la decisión judicial se aproximará más al hallazgo de la verdad en la medida en que las partes postulen ante el juez todas las pruebas que sean útiles y admisibles a la teoría que se pretende probar, y en que se permita la confrontación de las tesis de acusación y defensa a través de la evaluación individual y colectiva de todas las pruebas obrantes dentro de la causa que sean sometidas al examen cruzado de testigos.

En el ejercicio de la valoración de la prueba, el juez somete el conocimiento publicitado al estándar probatorio del conocimiento, más allá de toda duda (razonable), para lo cual hace uso de las denominadas reglas de la "sana crítica". Estas pretenden verificar si las atestaciones ofrecidas por el deponente, valoradas de manera individual y en conjunto con los demás medios de prueba, permiten considerar lo declarado como cierto, es decir, como correspondiente.

29. Una importante referencia al concepto de hechos jurídicamente relevantes y su relación con el hallazgo de la verdad se encuentra en Taruffo, 2013a, p. 17.

En este punto se coincide con Ferrer Beltrán en lo que atañe a los vacíos conceptuales sobre conceptos como sana crítica, reglas de la experiencia, etc., puesto que la genérica alusión a reglas como las de la sana crítica, entre otras, no puede convertirse en un criterio vacío que dote de subjetivismo la decisión (Ferrer Beltrán, 2018. p. 4). Lo que se exige del juez es una motivación suficiente, de acuerdo con los hechos que declarará como probados, e, igualmente, la necesidad de un estándar de prueba[30] basado en: (i) la capacidad justificativa del acervo probatorio; (ii) la necesidad de que el estándar de prueba permita establecer un umbral de suficiencia probatoria; (iii) que el estándar de prueba deba estar formulado en criterios de probabilidad inductiva, no matemática, y (iv) que el estándar de prueba deba fijar umbrales de suficiencia probatoria distintos y progresivos. Frente a estos últimos aspectos la limitación temática del presente ensayo no nos permite extendernos, pero, compartiendo los argumentos de Ferrer Beltrán, es posible integrarlos a la valoración del testimonio bajo el método del interrogatorio cruzado de testigos y bajo un estándar de prueba alejado de criterios subjetivos de convencimiento.

Reflexiones finales

Siempre será posible que el juez cometa errores en la valoración de algún medio de prueba, o en el conjunto de estos, sin que hasta el momento sea viable jurídica o epistemológicamente anular el riesgo de error en lo que atañe a falsas condenas o falsas absoluciones (Ferrer Beltrán, 2017, p. 104). Tampoco puede afirmarse que a través de la inmediación probatoria se solucionen todos los problemas en lo ateniente a la valoración de la prueba, puesto que no existen criterios epistémicos que doten al juez de habilidades extraordinarias que permitan, sin llegar al campo de la especulación, evaluar con mayor fiabilidad la declaración a partir del comportamiento, la personalidad o la forma de las respuestas del testigo. Pero la posibilidad de que el juez tome contacto directo con la prueba, que sea testigo de su práctica y aducción, y que ejerza de forma adecuada su valoración individual y en conjunto, sí permite mayor cercanía a la emisión de fallos correspondientes con la verdad y por ende a la justicia de la decisión (Taruffo, 2002a, p. 168). Esta justicia debe cimentarse en los presupuestos de "la corrección del procedimiento, la justa interpretación y aplicación de la ley sustancial y la veracidad de la determinación de los hechos" (Taruffo, 2008b, p. 136).[31]

No existe un modelo procesal ni un medio de prueba infalibles, pero el

30. Al respecto ver : Ferrer Beltrán, 2021.
31. Para mayor profundidad sobre el concepto de justicia en Taruffo véase: Taruffo, 2002b, pp. 219 y ss.

examen cruzado de testigos permite un adecuado control sobre los hechos sometidos a juzgamiento, y aunque la intervención del juez en la atestación sea residual, el control que ejerce sobre el examen cruzado le permite analizar y delimitar la realidad confrontada. Esta realidad se convierte en la mayor herramienta procesal, tanto para las partes como para el juez, para el hallazgo de la verdad, objetivo institucional[32] último del proceso jurisdiccional.

Al momento de la valoración de las pruebas en general, y del testimonio en particular, el juzgador evaluará, conforme a estándares de probabilidad inductiva (Cohen, 2017, p. 222), mas no matemática, la fiabilidad del testimonio con base en la coherencia del relato, la consistencia con los demás medios de prueba y el nivel de corroboración de la hipótesis para, finalmente, establecer si se ha satisfecho el umbral de conocimiento requerido para emitir condena o si subsiste la presunción de inocencia en favor del acusado.

Como conclusión de estas reflexiones, se puede advertir que, sin lugar a ninguna duda, la finalidad del enjuiciamiento penal es la de hallar la verdad,[33] y no la mera persuasión en el juez. Puede aceptarse que nuestros sistemas asumen una concepción racionalista de la prueba (Accatino, 2019, p. 13), de lo contrario, el concepto de justicia se limitaría a la simple resolución del conflicto, para lo cual sería suficiente cualquier tipo de determinación.

En la búsqueda de esa correspondencia, como acertadamente lo sostiene Taruffo (2005, p. 224), se debe tener presente la existencia de diferentes grados de verdad o medidas de conocimiento, puesto que, en un extremo, está la ignorancia, la incertidumbre o el desconocimiento y, en el otro, la verdad absoluta, que nuestra escasa capacidad humana no nos permite alcanzar, por lo que el mismo autor la detalla como un marco de referencia teórica (Taruffo, 2005, p. 89). Dentro del proceso solo sería posible el alcance de verdades relativas o contextualizadas (Taruffo, 2020, p. 178), y no por dicha relatividad puede abandonarse, o dejarse a la ligereza, la búsqueda de una verdad meramente formal o procesal.

No obstante, aunque el hallazgo de la verdad real es el estado ideal, resulta cierto que la verdad que puede ser declarada en juicio se fundamenta en los datos probatorios aportados por las partes al proceso; sin que exista modelo procesal, ni estándar de prueba, ni herramienta procesal que resuelva la

32. "… (L)a verdad real, que es la aspiración ineludible, si bien fatigante y difícil de alcanzar, a que tienden los procedimientos penales de todos los pueblos civilizados" (Dei Malatesta, 1973, p. 39).
33. "Así las cosas, sin que se pretenda definir cuál es la posición doctrinaria acertada, lo cierto es que desde nuestra perspectiva constitucional es claro que sólo puede realizarse la justicia material, cuya búsqueda hace parte de la esencia del Estado Social de Derecho, cuando el proceso penal se dirige a encontrar la verdad fáctica o, por lo menos, cuando la decisión judicial se acerca a ella, pues la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares que se encuentran en el proceso penal" (Corte Constitucional, Sala Plena, 2007, Sentencia C-396).

totalidad de las problemáticas del derecho, en especial en lo penal. Es por esto que, con la prueba testimonial, a través del examen cruzado de testigos, si bien no pueden resolverse todas las aristas de la cuestión probatoria, sí se puede avanzar en el hallazgo de la verdad como objetivo institucional del proceso y, por ende, obtener una sentencia justa. Todo lo anterior implica que la veracidad de la determinación de los hechos, junto con la corrección del proceso y la interpretación adecuada de la norma, llevan a declarar probados los enunciados fácticos objeto de debate o, en el evento de no lograrlo, a emitir un fallo de naturaleza absolutoria.

Bibliografía

Accatino, D. (2019). Teoría de la prueba: ¿somos todos 'racionalistas' ahora? Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law, (39). **https://doi.org/10.4000/revus.5559**

Aramburo Calle, M. (2020). Decisión judicial y prueba en la obra de Michele Taruffo. (Tesis de doctorado en derecho). Universidad de Alicante. **http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/110607**

Asociación de Academias de la Lengua Española. (2023). Diccionario de la Lengua Española. **https://dle.rae.es/diccionario**

Bustamante Rúa, M. y Palomo Vélez, D. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. Ius et Praxis, 24(3).

Calamandrei, P. (2009 [1936]). Elogio de los Jueces escrito por un Abogado (Trad. Santiago Sentís e Isaac Medina). Casa editorial Góngora. **http://portalcorporativo.lexnova.es/revista_ln/Revista33/08_Anecdotario.pdf**

Chiesa, E. (2005). Tratado de Derecho Probatorio. (Volúmen 1). Publicaciones JTS.

Cohen, L. J. (2017). Lo probable y lo demostrable. (Trad. de O. Vargas y C. I. Ruiz), [Cohen, Lawrence Jonathan. The Probable and the Provable. Oxford: Oxford University Press. 1977].

Congreso de la República de Colombia. (1ero de septiembre de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. [Acto Legislativo 03 de 2002]. **https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6679**

Congreso de la República de Colombia. (1ero de septiembre de 2004). Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. D.O: 45.658.

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2013). Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. [Ley 1652 de 2013]. D.O: 48849.

Congreso de la República de Colombia. (20 de junio de 2019). Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar. [Ley 1959 de 2019]. D.O: 50.990.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (23 de mayo de 2007). Sentencia C- 396/07. [M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (27 de febrero de 2008). Sentencia C-186/08. [M.P. Nilson Pinilla Pinilla].
Corte Constitucional de Colombia. Salap Octava de Revvisión. (1ero de

marzo de 2012). Sentencia C-144/12. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto]. Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). **https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125**

Decastro González, A. (2005). El contrainterrogatorio. Estudio sobre la práctica de la prueba testimonial adversa. Editorial Comlibros.

Dei Malatesta, N. (1973). Lógica de las pruebas en materia criminal, vol. II. Bogotá: Editorial Temis.

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Editorial Trotta.

Ferrer Beltrán, J. (2017). Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, (36), 88-108.

Ferrer Beltrán, J. (2018). Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba. El test case de la responsabilidad del Estado por prisión preventiva errónea. D. Papayannis y E. Pereira Fredes (eds.). Filosofía del derecho privado. Marcial Pons.

Ferrer Beltrán, J. (2021). Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Marcial Pons.

Fisher, G. (2018). El origen del jurado como detector de mentiras. (Trad. J. A. Andino López). Editorial Marcial Pons.

Gascón Abellán, M. (1999). Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Marcial Pons.

González Lagier, D. (2013). Los hechos bajo sospecha: Sobre la objetividad de los hechos y el razonamiento judicial. Quaestio Facti (Ensayos sobre prueba, causalidad y acción). Fontamara.

González Lagier, D. (2020). ¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba. En J. Ferrer Beltrán y C. Vázquez (eds.). El razonamiento probatorio en el proceso judicial. 415-434. Editorial Marcial Pons.

Hegland, K. (1995). Manual de prácticas y técnicas procesales. Heliasta.
Ibáñez, P. (2003). Sobre prueba y proceso penal. Discusiones: prueba y conocimiento, (3), 55-66.

Jauchen, E. M. (2015). Proceso penal. Sistema acusatorio adversarial. Rubinzal-Culzoni Editores.

Laudan, L. (2013). Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica (Trad. C. Vázquez y E. Aguilera). Marcial Pons.

Locke, J. (1960). An essay concerning human understanding. https://oll.libertyfund.org/title/locke-the-works-vol-1-an-essay-concerning-human-understanding-part-1

Mazzoni, G. (2010). ¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria. Trotta.

Ramos, V. (2019). La prueba testifical. Editorial Marcial Pons.

Taruffo, M. (2002a). La prueba de los hechos. Editorial Trotta.

Taruffo, M. (2002b). Idee per una teoria della decisione giusta. En M. Taruffo, Sui confini. Scritti sulla giustizia civile. Bolonia: Società Editrice Il Mulino.

Taruffo, M. (2003a). Investigación judicial y producción de la prueba por las partes. Revista de Derecho, 15, 205-213. Doi: 10.4067/S0718-09502003000200010.

Taruffo, M. (2003b). Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad. Revista Discusiones, 3, 15-41.

Taruffo, M. (2005). La prueba de los hechos. (2da ed). Ed. Trotta.

Taruffo, M. (2007). Narrativas judiciales. Revista de Derecho, XX(1), 231-270. **http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v20n1/art10.pdf**

Taruffo, M. (2008a). La prueba. Marcial Pons.

Taruffo, M. (2008b). Verdad negociada. Revista de Derecho, 21(1), 129-151. DOI: 10.4067/S0718-09502008000100006 .

Taruffo, M. (2010). Simplemente la verdad. Marcial Pons.

Taruffo, M. (2012). Sobre la complejidad de la decisión judicial. Revista Precedente, 1, 181-200. **https://doi.org/10.18046/prec.v1.1468 .**

Taruffo, M. (2013). Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, 20. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
http://dspace.utalca.cl/bitstream/1950/9675/1/procesal%2C%20taruffo%2C%20prueba%20y%20motivaci%C3%B3n%20en%20la%20decisi%C3%B3n%20sobre%20los%20hechos.pdf

Taruffo, M. (2020). Las inferencias en las decisiones judiciales sobre los hechos. En J. Ferrer Beltrán y C. Vázquez (eds.), El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Editorial Marcial Pons.

Taruffo, M. (2021). El Juez y el historiador: Consideraciones metodológicas. DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho, (44), 13-39. **https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44.**

Tribunal Supremo de Puerto Rico. (2009). Reglas de Evidencia de Puerto Rico.
https://poderjudicial.pr/Documentos/SecretariadoConf/Reglas-Evidencia-2009.pdf

Vázquez Rojas, C. (2015). La admisibilidad de las pruebas periciales y la racionalidad de las decisiones judiciales. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, (38), 101-130.

Wigmore, J. H. (1983). A Treatise on the Anglo American System of Evidence in Trials at Common Law. (4ta ed), Volúmen 5. Little & Brown.